



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-415/2024 Y  
SUP-JDC-493/2024, ACUMULADOS

**PROMOVENTE:** GUADALUPE VIDAL  
CÓRDOVA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS  
PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANTONIO SALGADO  
CÓRDOVA, YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA

**COLABORARON:** DIEGO GARCÍA  
VÉLEZ, JOAQUÍN A. MONTANTE  
RAMÍREZ, ALLISON P. ALQUICIRA  
ZARIÑÁN, BRENDA VALENCIA  
GARNICA, ISRAEL A. MONTOYA ARCE  
NAVA Y LUIS FELIPE CARDOSO  
CASTILLO

Ciudad de México, tres de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **a)** se acumula el SUP-JDC-493/2024 al SUP-JDC-415/2024, **b)** se desecha el SUP-JDC-493/2024 toda vez que precluyó el derecho de acción del promovente y, **c)** se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> por el que se aprueba la relación de folios de las personas aspirantes que no cumplen con algún requisito de la Convocatoria en el marco del proceso de selección y designación de las consejeras y/o consejeros electorales del Organismo Público Local de Tabasco.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, promovente o actor.

<sup>2</sup> En adelante, Comisión de Vinculación o autoridad responsable.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la convocatoria del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, a participar en el proceso de selección y designación del cargo de Consejera o Consejero Electoral del OPLE de Tabasco, 2024, en la que el actor se registró.
- (2) En el marco de ese proceso, la Comisión de Vinculación aprobó la lista de personas aspirantes que cumplen con todos los requisitos legales; y que, por ende, pudieron participar en la etapa de examen de conocimientos; así como la relación de folios de las personas aspirantes que no cumplieron con algún requisito de la Convocatoria; situando al actor en esta última, por considerar que incumplió con el numeral 12, de la Base Segunda, de la Convocatoria al existir resolución firme en su contra por violencia política contra la mujer en razón de género, dictada en el procedimiento especial sancionador local PES/039/20211.
- (3) Inconforme con la anterior determinación, el actor promovió sendos medios de impugnación.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (5) **1. Convocatoria al concurso público.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo INE/CG27/2024, el Consejo General del INE aprobó la convocatoria 2024, a participar en el proceso de selección y designación del cargo de: Consejera o Consejero Electoral del OPLE de Tabasco, 2024.
- (6) **2. Inscripción.** El actor aduce que, una vez publicada la convocatoria, se inscribió para contender por el cargo de Consejero Electoral del OPLE en Tabasco, con el folio de participación 24-27-01-0223.
- (7) **3. Requisitos.** El once de marzo la Comisión de Vinculación publicó en la página de internet del INE la lista de personas aspirantes que cumplen con todos los requisitos legales y que, por ende, tienen derecho a

---

<sup>3</sup> En adelante, INE.



presentar el examen de conocimientos; **así como la relación de folios de las personas aspirantes que no cumplen con algún requisito de la Convocatoria.**

- (8) En relación con el folio del actor (24-27-01-0223), la autoridad responsable consideró que incumplió con el requisito establecido en el numeral 12, de la Base Segunda, de la Convocatoria, toda vez que fue sancionado mediante resolución firme aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dentro del procedimiento especial sancionador PES/039/2021, en el que se determinó la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género; situación que fue hecha de su conocimiento por medio de correo electrónico de la misma fecha (once de marzo).
- (9) **4. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-415/2024).** Inconforme con la anterior determinación, el doce de marzo el actor presentó ante la Vocalía Ejecutiva Local del INE en Tabasco, el juicio de la ciudadanía al rubro citado, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios
- (10) **5. Presentación de segunda demanda de juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-493/2024).** El quince de marzo, el actor presentó un segundo escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.
- (11) Mediante acuerdo de veintiuno de marzo, el Tribunal local se declaró incompetente para asumir el conocimiento del medio de impugnación y declinó la competencia en favor de esta Sala Superior.

### III. TRÁMITE DEL JUICIO SUP-JDC-415/2024

- (12) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de marzo la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (13) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

#### **IV. TRÁMITE DEL ASUNTO GENERAL SUP-AG-62/2024**

- (14) **1. Turno.** Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior se ordenó la integración del expediente de Asunto General SUP-AG-62/2024, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (15) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (16) Ahora, mediante Acuerdo de Sala de dos de abril, el escrito de demanda que motivó la integración del referido Asunto General se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo registrado con la clave de expediente **SUP-JDC-493/2024**.

#### **V. COMPETENCIA**

- (17) El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, porque fueron presentados a fin de controvertir el acuerdo por el que la Comisión de Vinculación determinó que el actor incumplía con uno de los requisitos para acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación de Consejero Electoral del OPLE de Tabasco, 2024.
- (18) En ese sentido, se considera que se surte **la competencia de esta Sala Superior<sup>4</sup>**; en la medida que la controversia versa sobre el proceso para la integración de una autoridad electoral local; a saber, el OPLE en Tabasco.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80 y 83 de la Ley de Medios, así como en la tesis de jurisprudencia 3/2009, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**".



## VI. ACUMULACIÓN.

- (19) Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad en la causa e identidad en el acto reclamado.
- (20) De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se acumula el recurso identificado con la clave SUP-JDC-493/2024 al diverso SUP-JDC-415/2024, por ser éste el primero que se registró ante esta Sala Superior.

## VII.- IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-493/2024

### 1. Decisión

- (21) Se **desecha de plano** la demanda que motivó la integración del SUP-JDC-493/2024 debido a que el actor agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-415/2024.

### 2. Marco jurídico

- (22) En la Ley de Medios,<sup>5</sup> entre otros supuestos, se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, cuando se controvierte el mismo acto que ya fue impugnado previamente en otro juicio o recurso.
- (23) Esta Sala Superior ha indicado que el derecho a impugnar sólo puede ejercerse en el plazo legal atinente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Por eso, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda sustancialmente similar promovida por el mismo actor contra el mismo acto es improcedente<sup>6</sup>, salvo que ésta sea presentada oportunamente y se aduzcan hechos distintos<sup>7</sup>.

### 3. Caso concreto

- (24) De la lectura de las demandas presentadas por la parte actora se identifican escritos idénticos, sin embargo, cada escrito fue presentado

---

<sup>5</sup> Artículo 9, apartado 3.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 33/2015: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

**SUP-JDC-415/2024  
Y ACUMULADO**

de forma diversa y ante autoridades distintas, tal y como se desprende de los sellos de recepción impresos en éstos, lo cual se expone a continuación:

- El primer escrito de demanda se presentó ante la Vocalía Ejecutiva Local del INE en Tabasco. La presentación de la demanda ocurrió el **doce de marzo a las diecinueve horas con diez minutos**, siendo remitida a esta Sala Superior, en donde motivó la integración del expediente SUP-JDC-415/2024.
- El segundo escrito de demanda se presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco el **quince de marzo a las diecisiete horas**, y fue remitida a esta Sala Superior en donde motivó la integración del expediente **SUP-AG-62/2024**, el cual, mediante acuerdo de sala de dos de abril, fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-493/2024.

(25) De esa manera, con el primer escrito de demanda que fue presentado la parte actora ejerció su derecho de acción, ya que en ambos escritos expone idénticos planteamientos; por tanto, **se debe desechar de plano la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JDC-493/2024**, en atención a que la presentada ante la autoridad electoral administrativa interrumpió el plazo de presentación<sup>8</sup>.

**VIII. PROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-415/2024**

(26) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:

(27) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma de quien promueve, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio.

(28) **2. Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía se promovió dentro del plazo de cuatro días<sup>9</sup> hábiles, ya que la resolución impugnada se notificó a la

---

<sup>8</sup> Con apoyo en lo previsto en la jurisprudencia 14/2011 de rubro "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".

<sup>9</sup> Artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.



parte actora el once de marzo, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del doce al quince del mismo mes y año.

(29) Ahora, el actor presentó su escrito de demanda el doce de marzo, ante la Vocalía Local Ejecutiva del INE en Tabasco, y el referido escrito de impugnación fue remitido por esa autoridad local a la Dirección Jurídica del Instituto y fue recibida en la sede central el inmediato día catorce.

(30) En ese sentido, la promoción del medio de impugnación resulta oportuna.

(31) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque el actor está legitimado para demandar, pues aduce violaciones a su derecho político-electoral de integrar una autoridad electoral local y cuenta con interés jurídico porque se registró en el proceso de selección y designación de Consejera o Consejero Electoral del OPLE de Tabasco, 2024 y el acuerdo que se reclama le impide continuar con las siguientes etapas del proceso.

(32) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa para controvertir la resolución impugnada.

#### IX. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS

(33) La **pretensión** del promovente es que esta Sala Superior revoque el acuerdo de la Comisión de Vinculación por el que se aprobó la relación de folios de las personas aspirantes que no cumplen con algún requisito de la Convocatoria en el marco del proceso de selección y designación de las consejeras y/o consejeros electorales del OPLE de Tabasco; y que, por ende, pueda continuar participando en las etapas subsecuentes de ese proceso.

(34) Sustenta su **causa de pedir** en que, a su juicio, la autoridad responsable no debió considerar incumplida la Base Segunda, numeral 12, de la Convocatoria, en la medida que la resolución en la que se la sancionó por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, es de carácter administrativo y no penal; razón por la cual, la decisión de la Comisión de Vinculación de no permitirle continuar en el proceso de selección, vulnera sus derechos político-electorales como ciudadano, para ocupar algún cargo como servidor público.

- (35) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta o no la decisión de la Comisión de Vinculación de no permitirle continuar en el en el proceso de selección y designación de Consejera o Consejero Electoral del OPLE de Tabasco, 2024.

## **X. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Consideraciones de la autoridad responsable.**

- (36) En el acuerdo impugnado la Comisión de Vinculación determinó que, respecto al folio 24-27-01-0223, la persona aspirante incumple con el requisito constitucional, reglamentario y de la convocatoria, consistente en tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que no podrá ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, y en consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de uno de los requisitos de la Convocatoria, no puede acceder a la siguiente etapa del proceso de selección.
- (37) La autoridad fundamentó su decisión en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 100, numeral 1, de LGIPE; 9, numeral 1, inciso k) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (Reglamento), así como el numeral 12 de la base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG27/2024, los cuales, establecen que, los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales, son, entre otros, no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- (38) La responsable solicitó al OPLE Tabasco, a través del oficio INE/STCVOPL/71/2024 de fecha cuatro de marzo, información sobre el estado de la resolución que declaró la existencia de violencia política, así como la inscripción en el Registro Estatal y Nacional de personas



sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

(39) El OPLE de Tabasco respondió mediante los oficios S.E./1048/2024 y CCE/058/2024, de cinco de marzo, confirmando que la resolución mencionada determinó la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género y que esta resolución está firme. Además, **informó que la inscripción de la persona aspirante en los Registros Estatal y Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género fue revocada de manera definitiva por la Sala Regional Xalapa, por haber considerado no grave la conducta.**

(40) La responsable concluyo que, en vista de estas circunstancias, el actor no cumplió con el requisito establecido en la Constitución, el Reglamento y la Convocatoria, por haber sido sancionado mediante una resolución firme emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador PES/039/2021, que determinó la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género.

## 2. Agravios

(41) En su único agravio el actor manifiesta, en lo esencial, que si bien hubo una resolución sancionadora en la que se concluyó la existencia de violencia política en razón de género contra la mujer, ésta fue de carácter administrativo y no penal; razón por la cual no incumplió con las bases de la Convocatoria, en congruencia con lo previsto en el artículo 38 de la Constitución Federal, en el que se sanciona con la suspensión de los derechos político-electorales **en virtud de la comisión de un delito de esa naturaleza** a la que hubiera recaído sentencia de carácter penal; de ahí que no debía serle vedado su derecho a participar en el proceso de elección de consejeros del OPLE de Tabasco.

(42) Refiere el promovente que el citado precepto constitucional establece que los derechos del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a partir de la emisión del auto de formal prisión.

**SUP-JDC-415/2024  
Y ACUMULADO**

- (43) Afirma también que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como esta Sala Superior, se han pronunciado en el sentido de que sólo procede la suspensión de los derechos políticos en aquellos casos en los que las personas se encuentran privadas de su libertad.
- (44) Sostiene el actor que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador 39/2021, no se trató de una sanción de índole penal, pues incluso la misma Sala Regional Xalapa determinó que se trataba de un asunto no grave, por lo que revocó su inscripción en el registro de infractores por VPRG.
- (45) En tal sentido, argumenta que si el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal dispone que sólo es posible suspender los derechos de la ciudadanía por sentencia judicial firme en materia penal en la que se sancione al infractor por la comisión del delito de VPRG, y que si el procedimiento especial sancionador 39/2021 fue un asunto de carácter administrativo, no debió de haberse sancionado con la suspensión del derecho de ocupar un cargo público; lo que se materializó con la no inclusión en la etapa de presentación de examen de conocimientos, dentro del proceso de elección al cargo de Consejero Estatal del OPLE de Tabasco.

**3. Decisión**

- (46) Esta Sala Superior considera esencialmente **fundado** el agravio hecho valer por el actor, ya que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, realizó una indebida interpretación del marco normativo conducente para sustentar la conclusión de que el actor incumplió la Base Segunda, numeral 12, de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de: Consejera o Consejero Electoral del OPLE de Tabasco.

**4. Justificación**

- (47) Al caso, resulta pertinente señalar que, en el acto impugnado la autoridad responsable consideró que el actor incumplió el requisito establecido en la Base Segunda, numeral 12, de la Convocatoria, al estar acreditada la existencia de la **resolución firme**, de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo General del OPLE de Tabasco, dentro



del procedimiento especial sancionador PES/039/2021, en la que se determinó la existencia de la violencia política contra la mujer en razón de género, por lo que el aspirante, aquí actor, no podía ser nombrado para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

- (48) Como fundamento de su determinación, la autoridad invocó los artículos 38, fracción VII constitucional; 9, numeral 1, inciso k) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, los cuales son del siguiente tenor:

#### **CPEUM**

*“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

*(...)*

*VII. Por tener **sentencia firme por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público”.*

#### **REGLAMENTO**

*“Artículo 9.*

*1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:*

*(...)*

*k) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;*

*(...)”.*

#### **CONVOCATORIA**

*“SEGUNDA. Requisitos*

*Las personas interesadas en participar deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*12. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme **por la comisión intencional de delitos** contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; **por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos”.*

**SUP-JDC-415/2024  
Y ACUMULADO**

(49) Como se puede advertir, el citado precepto constitucional establece como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público, que exista **sentencia judicial firme en materia penal**, por la comisión intencional de **delitos**, entre otros, por VPG<sup>10</sup>.

(50) En relación con el impedimento para ocupar un cargo de elección popular esta Sala Superior<sup>11</sup> y la SCJN<sup>12</sup> han señalado que:

- El impedimento para ocupar un cargo de elección popular debe estar relacionado con estar condenada por el **delito** de VPMRG es válido siempre que se interprete una **condena definitiva** y que continúe con efectos temporales.
- Se estaría en esa causal de impedimento solo cuando la persona esté cumpliendo la sanción aplicada por el **delito** de VPMRG; no de manera indefinida, pues ello sería desproporcional al fin buscado.
- El derecho de sufragio pasivo solo se afecta cuando la culpabilidad de la persona es definitiva.<sup>13</sup>

(51) Las consideraciones anteriormente precisadas resultan aplicables de manera analógica al caso; en la medida que el artículo constitucional prevé una sola hipótesis normativa *-la suspensión de derechos-* cuyas consecuencias impactan, sin distinción alguna, tanto a quienes pretendan ocupar un cargo de elección popular, como a quienes pretendan ocupar un empleo o cargo en el servicio público.

---

<sup>10</sup> El presente marco jurídico se sostuvo también en el SUP-JDC-741/2023.

<sup>11</sup> Ver SUP-JDC-338/2023 y acumulados

<sup>12</sup> Al analizar un requisito similar contenido en la legislación de Tamaulipas:

Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado o diputada, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes: (...) V. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 184.- Son impedimentos para obtener el cargo de Gobernador o Gobernadora por elección, además de lo señalado en el artículo 79 de la Constitución del Estado, los siguientes: (...) IV. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 186.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de lo señalado en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes: (...) VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>13</sup> No se hizo uso o se agotaron los medios de defensa.



- (52) En ese sentido, la autoridad responsable debió considerar que, de conformidad con el aludido precepto constitucional, el cual es retomado de manera literal en la Convocatoria, el impedimento para ocupar un cargo empleo o cargo público, como lo es el de Consejera o Consejero Electoral del OPLE de Tabasco, se encuentra acotado a la existencia de una sentencia **penal** firme y definitiva.
- (53) Es decir, la existencia de una sentencia firme **por la comisión de un delito**, cuando se relaciona con VPMRG, es un elemento previsto constitucionalmente para que opere la suspensión de los derechos de la ciudadanía.
- (54) En este contexto, no resulta apegado a derecho que la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral vedara la posibilidad del actor de seguir participando en el proceso de selección, a partir de la existencia de una sanción administrativa, emitida en un procedimiento especial sancionador, el cual, evidentemente no es de naturaleza penal.
- (55) Ello es así, porque, se reitera, la disposición constitucional, así como las Bases de la Convocatoria, establecen, de forma específica como causa de inelegibilidad o impedimento **que exista sentencia firme por la comisión intencional de delitos**, como la VPG, lo cual implica la imposibilidad de que otro tipo de resoluciones actualicen un impedimento.
- (56) En este punto es preciso apuntar que el artículo 9, numeral 1, inciso k), del Reglamento prevé que, para aspirar a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de un OPLE, es necesario no haber sido sancionada o sancionado mediante resolución firme por violencia de género.
- (57) Como se aprecia, en dicho precepto no existe mención expresa en el sentido de que la resolución firme en materia de VPG deba ser de índole penal.
- (58) No obstante, en términos de lo previsto en el artículo 1º constitucional, resulta indispensable que toda norma del orden jurídico nacional se interprete de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma

**SUP-JDC-415/2024  
Y ACUMULADO**

en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

- (59) Así, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>14</sup>, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.
- (60) Es importante puntualizar que, antes de considerar una norma como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.
- (61) En el caso, se debe optar por una interpretación del artículo reglamentario conforme a la Constitución, lo cual se ve reforzado por el principio *pro persona*, que obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, tal interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.
- (62) Así, cuando el artículo 9, numeral 1, inciso k), del Reglamento prevé que, para aspirar a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de un OPLE, es necesario no haber sido sancionada o sancionado mediante resolución firme por violencia de género, **se debe entender que se refiere a la existencia de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos en materia de VPG, para que así se genere el supuesto en el que una persona no pueda ocupar un empleo o cargo en el servicio público.**
- (63) Por ende, resulta que el acto impugnado es contrario a derecho, ya que la autoridad responsable consideró que al actor no podía continuar en el proceso de selección para Consejeras y Consejeros Electorales en el OPLE de Tabasco, en virtud de la existencia de una resolución firme **de**

---

<sup>14</sup> 1a. CCCXL/2013 (10a.)



**carácter administrativo y no penal**, soslayando, que en términos del artículo 38 constitucional y de conformidad con la Base Segunda, numeral 12 de la propia Convocatoria, el impedimento para ocupar un cargo empleo o cargo público, como lo es el de Consejera o Consejero Electoral del OPLE de Tabasco, se encuentra acotada a la existencia de una **sentencia penal firme y definitiva**

(64) En consecuencia, se debe **revocar** la resolución impugnada **para el efecto** de que la autoridad responsable emita una nueva, únicamente respecto del actor, quien participa en el proceso de selección con el número de folio 24-27-01-0223, en la cual:

- a) Prescinda de considerar que al actor incumple el requisito previsto en la Base Segunda, numeral 12, de la Convocatoria; y, por ende;
- b) De no existir diverso impedimento, determine que el actor puede participar en las subsecuentes etapas del proceso de selección, sin que obste que alguna etapa ya hubiese transcurrido o concluido, pues en ese caso la autoridad deberá instrumentar la forma en que el actor pueda llevar a cabo las actividades que han tenido lugar desde que se vulneró su derecho a participar en el proceso.

(65) Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JDC-493/2024 al SUP-JDC-415/2024.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-493/2024.

**TERCERO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

**SUP-JDC-415/2024  
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-JDC-415/2024 Y SUP-JDC-493/2024, ACUMULADOS.**

**I. Preámbulo**

En términos de los artículos 167, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular**, a fin de exponer las razones por las que no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia.

**II. Postura de la mayoría**

La mayoría del Pleno revocó el acuerdo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral<sup>15</sup> que, en lo que interesa, determinó que el hoy actor no cumplía con los requisitos de la Convocatoria para el proceso de selección y designación de consejerías en el OPLE de Tabasco<sup>16</sup>, toda vez que contaba con una resolución firme que lo responsabilizó por la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género<sup>17</sup>.

Lo anterior, al considerar que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del marco normativo conducente dado que, para considerar que el aspirante no podía ser nombrado para empleo, cargo o comisión en el servicio público, fundamentó su decisión en los artículos 38, fracción VII constitucional; y 9, numeral 1, inciso k) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> En adelante, podrá citarse como Comisión de Vinculación o autoridad responsable.

<sup>16</sup> Posteriormente, podrá referirse como Convocatoria.

<sup>17</sup> En los sucesivos, podrá señalarse como VPCMRG.

<sup>18</sup> En adelante, podrá citarse como Reglamento.

## **SUP-JDC-415/2024 Y ACUMULADO**

Al respecto, para la mayoría, el citado precepto constitucional establece como causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar empleo, cargo o comisión en el servicio público, que exista sentencia judicial firme en materia penal, por la comisión intencional de delitos, entre otros, por VPCMRG; y por otro lado, el artículo 9, numeral 1, inciso k), del Reglamento prevé que, para aspirar a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral de un OPLE, es necesario no haber sido sancionada o sancionado mediante resolución firme por violencia de género, lo que se debe entender que se refiere a la existencia de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos en materia de VPCMRG, para que así se genere el supuesto en el que una persona no pueda ocupar un empleo o cargo en el servicio público.

Por esas razones, la mayoría concluyó que el acto impugnado es contrario a Derecho, ya que, a diferencia de lo que determinó la autoridad responsable, el impedimento para ocupar un cargo empleo o cargo público, como lo es la titularidad de una consejería electoral del OPLE de Tabasco, se encuentra acotado a la existencia de una sentencia penal firme y definitiva. De ahí que consideran que lo procedente era revocar el acto controvertido.

### **III. Razones del voto**

En el caso, disiento del sentido y consideraciones de la sentencia, porque, a partir de un análisis con perspectiva de género, llego a la convicción de que se debe confirmar —como lo determinó la Comisión responsable— que es válido que quienes aspiran a integrar una autoridad electoral local cumplan con el requisito de no haber sido responsables por la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Para sustentar mi razonamiento, a continuación, se presentará el análisis de la controversia siguiendo los pasos establecidos en la Guía para juzgar con perspectiva de género en materia electoral.

#### **a) Análisis situacional de los hechos**



El contexto de la controversia versa sobre los siguientes hechos:

- a) Una persona aspirante al cargo de la titularidad de una consejería electoral en el Organismo Público Local Electoral en Tabasco, como parte de los requisitos legales establecidos en la Convocatoria para ocupar dicho cargo, presentó la Declaración bajo protesta de decir verdad, en la que manifestó: “No haber sido persona: [...] vii. Condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos”.
- b) Derivado del proceso de verificación de requisitos legales, el secretario técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales le requirió al aspirante que informara si se encontraba firme la diversa resolución por la que el Consejo Estatal del OPLE de Tabasco declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a su persona.
- c) Hasta el momento de dar respuesta al requerimiento, el aspirante manifestó que sí contaba con sentencia por violencia en razón de género; pero que no había sido inscrito ni en el registro local ni en el nacional de infractores.
- d) Ante ello, la Comisión responsable determinó el incumplimiento del aspirante respecto del requisito relativo a no tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género; por lo que no pasó a la etapa de examen.

Para ello, la responsable motivó que, aunque en su momento, se revocó la inscripción de la persona aspirante en los Registros Estatal y Nacional de personas sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, constaba que en una diversa resolución sí se determinó la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género y ésta se encontraba firme.

Tal contexto, me permite afirmar que en el fondo de la cuestión subyace una razón de género, pues se aplica a un aspirante a un cargo correspondiente a la titularidad de una autoridad electoral, un requisito que pretende vedar que quienes hayan sido responsables por VPCMRG

no puedan ostentar un cargo de tal naturaleza. Ello, como una medida para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

**b) Determinación del derecho o derecho aplicable**

En el caso, las normas aplicables son aquellas en las que la responsable sostuvo el incumplimiento del requisito en cuestión, que son:

**CPEUM**

*“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

*(...)*

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público”.

**REGLAMENTO**

“Artículo 9.

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:

*(...)*

**k) No haber sido persona condenada o sancionada mediante (r)esolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;**

*(...)*”.

**CONVOCATORIA**

“SEGUNDA. Requisitos

Las personas interesadas en participar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

12. No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

*[...]*

SEXTA. Etapas del proceso de selección y designación

**Las personas que cumplan con los requisitos establecidos** en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2, de la Constitución, artículo 100, párrafo 2 de la Ley General, **en el artículo 9 del Reglamento, así como en la presente convocatoria**, podrán inscribirse como aspirantes al cargo de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

*[...]*”.



Adicionalmente, en el ámbito internacional, destacan las siguientes normas:

**Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política<sup>19</sup>**

Artículo 2. Derechos políticos

Los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

**Se considera que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, esto es, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género.**

[Énfasis añadido]"

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)**

"[...]"

Artículo 2

Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) **Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;**
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) **Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;**

<sup>19</sup> En adelante, podrá citarse como Ley Modelo.

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;**

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

[Énfasis añadido]"

**c) Argumentación con perspectiva de género y decisión**

Con sustento en ese contexto fáctico y normativo, estoy convencida de que en el caso debe prevalecer el incumplimiento a la convocatoria determinado por la Comisión responsable, ya que, en mi consideración, quienes aspiren a formar parte de una autoridad electoral no deben haber resultado responsables por la comisión VPCMRG.

Ello, porque de dichas normas, advierto que resulta aplicable, como un requisito a quienes pretenden ser parte de una autoridad electoral administrativa en materia local, lo que establece la citada norma reglamentaria, respecto de **“no haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público”**.

Esto es así, debido a que en la propia convocatoria se estableció que sólo podrán inscribirse como aspirantes al cargo en cuestión las personas que cumplan, entre otros, con los requisitos establecidos, en el artículo 9 del Reglamento. Lo que se significa que el incumplimiento al requisito establecido en el citado reglamento implica también el incumplimiento de la convocatoria.

Tan es así que, a fin de atender tales previsiones, el actor firmó el formato de “Declaración bajo protesta de decir verdad”, en el que manifestó: “No haber sido persona: [...] vii. Condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos”.

No obstante, como se advierte del contexto fáctico, derivado del proceso de verificación de requisitos legales, el secretario técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales le requirió que



informara si se encontraba firme la diversa resolución por la que el Consejo Estatal del OPLE de Tabasco declaró la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género atribuida a su persona; y fue hasta el momento de dar respuesta al requerimiento que manifestó que sí contaba con sentencia por violencia en razón de género; pero que no había sido inscrito ni en el registro local ni en el nacional de infractores.

En ese orden de ideas, estoy convencida de que el actuar del hoy actor, revela que se condujo de forma indebida en el proceso de selección y designación, dado que se apartó de la verdad al signar la citada “Declaración bajo protesta de decir verdad”, lo que de suyo ya es grave.

Aunado a que, si una persona pretende formar parte de la máxima autoridad administrativa electoral a nivel estatal en Tabasco, entonces, debe acatar cabalmente la convocatoria, la cual, como señalé, establece que —además de los requisitos previstos en ella— debía cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 del mencionado Reglamento, esto es, no ser persona condenada o sancionada mediante resolución firme por cualquier agresión de género en el ámbito público o privado, lo que incluye, la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Medida que, considero, es necesaria en el marco convencional antes expuesto, dado que la Ley Modelo establece claramente que para que garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, incluye como medida “asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, esto es, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género”.

En ese orden de ideas, destaca que cualquier norma o medida que pretenda o tenga como objetivo frenar o erradicar la VPCMRG, garantiza que las mujeres puedan ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad, es decir, sin ser discriminadas o violentadas por razón de género.

Además, con esto se daría cumplimiento a la Recomendación número 35 del Comité de la CEDAW que reconoce a la violencia contra las mujeres como un “problema social más que individual, que exige respuestas

## **SUP-JDC-415/2024 Y ACUMULADO**

integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes” y que precisa que uno de los obstáculos para erradicarla es que, en muchos Estados, la legislación para hacerle frente no existe, es insuficiente o **se aplica de manera deficiente**.

Máxime que dicha recomendación remarca que la obligación prevista en el artículo 2 de la CEDAW consistente en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, en especial la violencia por razón de género contra la mujer, se trata de una obligación de carácter inmediato.

En ese tenor, estoy convencida de que se debe validar que el entramado jurídico obligue a que quienes aspiren a ser parte de una autoridad electoral local no tengan una sentencia firme por esta infracción, pues estas personas tendrán un deber reforzado en la no comisión de violencia contra las mujeres en tanto que serán ellas, quienes como autoridades y con sus determinaciones den contenido a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y paridad en un proceso electoral local.

De tal suerte que, desde mi óptica, dicho requisito resulta acorde al parámetro convencional y redundante en que, más que una restricción de derechos, la medida en cuestión se debe señalar como necesaria, de cara a un bien mayor que es garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

### **Conclusión**

En ese tenor, dado que no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia, atendiendo a las razones expresadas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.